

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		18/04/2024	ESTADO DEL 18-04-2024		
FECHA FINAL		18/04/2024	J17 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5953	11001600001920120344501	0017	18/04/2024	Fijaciòn en estado	RAUL HERNAN - ROJAS RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Revoca prisiòn domiciliaria. //ARV CSA//
9881	50001610567120178069600	0017	18/04/2024	Fijaciòn en estado	TATIANA MARCELA - SANTA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto niega libertad condicional y reconoce redencion. . //ARV CSA//
27181	11001600002320190482500	0017	18/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ANIBAL - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Concede Prisiòn domiciliaria. //ARV CSA//
64586	11001600005020101689700	0017	18/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGELA MARIA - CABREJO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Avoca conocimiento y Niega teniendo en cuenta las consideraciones. . //ARV CSA//
64586	11001600005020101689700	0017	18/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGELA MARIA - CABREJO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * CORRIGE EN SU NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 5/04/2024. //ARV CSA//



Recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 5953 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2012-03445-00

Condenado: RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO

Cedula: 1.010.199.665

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.

Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.-OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Este juzgado ejecuta la pena de quince (15) años y seis (6) meses de prisión que, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado, impuso a **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** el Juzgado 24º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de noviembre de 2015.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2012 y hasta el 15 de septiembre de 2020 cuando fue aprehendido con ocasión del proceso 11001 60 00 013 2020 04023 00 (49824), en el que fue condenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a purgar diez (10) años de prisión por similares conductas punibles de Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones y hurto calificado agravado a cargo de este juzgado ejecutor.



Número Interno: 5953 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-03445-00
Condenado: RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO
Cédula: 1.010.199.665

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.

Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Durante el tiempo en que **ROJAS RUBIO** tuvo restringida la libre locomoción en razón de este asunto fue beneficiario de la siguiente redención punitiva:

Fecha providencia	Reconocido	
	Meses	Días
31-03-2016	08 meses	13 días ¹
16-08-2017	02 meses	17 días ²
18-12-2017	02 meses	16.5 días ³
24-10-2018	03 meses	16 días ⁴
TOTAL	17 meses	2.5 días

Conviene precisar que el 24 de octubre del 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual fijo su domicilio en la Carrera 88 H No. 69 A sur 71- Barrio San Antonio de Bogotá.

En providencia de 28 de febrero de 2024, esta agencia judicial dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en atención a que el señor **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** durante su privación de la libertad en prisión domiciliaria incurrió en una nueva conducta punible, siendo capturado por las diligencias 11001 60 00 013 2020 04023 00 (49824) y por el que actualmente se encuentra con asunto privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

¹ Juzgado 9º Epms Bogotá

² Juzgado 2º Epms Tunja

³ Juzgado 3º Epms Tunja

⁴ Juzgado 4º Epms Tunja



Número Interno: 5953 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-03445-00
Condenado: RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO
Cedula: 1.010.199.665

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ: "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA
DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.
Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Fenecido el termino establecido en el artículo 477 del C. de P.P el señor **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** presentó los siguientes descargos;

"Cuando fui capturado el día 15 de septiembre de 2020, LAURA cayo en depresión, tuvo síntomas de COVID 19 y tuvo que enfrentar el nacimiento de mi hija SARA ISABEL con hipertensión arterial, duro unos días en el apartamento con mis hijos, pero le dio PRECLAMSIA SEVERA de igual manera mi hija tuvo que ser internada en UCI de la clínica SANTA FE, porque en esos días le dio ictericia, desnutrición y deshidratación.

Señor Juez, me encuentro privado de la libertad y soy consciente de las consecuencias que puede traer haber obrado mal, cabe aclarar que en este proceso 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824), se reparó la victima de manera integral y además hice PREACUERDO, participando activamente en la mejor solución de este conflicto penal, evitando un desgaste injustificado a la administración de justicia.

Pido al Honorable Juez respetuosamente no se me revoque el beneficio de la prisión domiciliaria que venía purgando bajo es radicado 11001600001920120344501 he aprendido con creces porque me hacen falta mis hijos, ellos están creciendo sin mí y no ha sido fácil para ninguno.

Le pido por favor que me dé una oportunidad, sé que tengo pendiente tiempo de cumplimiento de condena"

La actitud del procesado frente al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria con el que fue agraciado desdibujan el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su lugar de habitación, no salir de él sin



Número Interno: 5953 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-03445-00
Condenado: RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO
Cedula: 1.010.199.665

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA
DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.
Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

la previa autorización de la judicatura y mucho menos incurrir en nuevas conductas punibles.

Además, es muestra fehaciente de que **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** se niega a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido con miras a lograr su efectiva resocialización pues, no contento con haberse evadido del sitio donde se suponía que debía permanecer, lo hizo con un fin ilícito toda vez que, como se dijo, cometió un nuevo delito el 15 de septiembre de 2020.

El penado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por salir del lugar donde debía permanecer recluido para continuar con su actividad delictiva, la que se ha convertido en su *modus vivendi*, burlando con ello la confianza que en él depositó la Administración de Justicia al agraciario con la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente, es evidente el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** toda vez que el hecho de reincidir en la violación de la Ley penal, al haber sido procesado por la comisión de una nueva conducta punible, constituye en una falta grave a la obligación de observar buena conducta, y por consiguiente una afectación al tratamiento penitenciario que se venía siguiendo.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en



Número Interno: 5953 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-03445-00
Condenado: RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO
Cedula: 1.010.199.665

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ: "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.

Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la **REVOCATORIA** del sustituto concedido y la consecuente efectivizarían de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO**.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 22 de marzo de 2012, hasta el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual paso a estar privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001 60 00 013 2020 04023 00 (49824), acreditando un descuento físico de 3099 días, o lo que es lo mismo que 101 meses y 24 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena 17 meses y 2.5 días, da un descuento total de 118 meses y 26.5 días, estando pendientes de ejecutar **67 meses y 3.5 días de la pena impuesta.**

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ**, informando que el penado **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 5953 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-03445-00
Condenado: RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO
Cedula: 1.010.199.665

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA
DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.
Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** por Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto de 24 de octubre del 2018, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL de los 67 meses y 3.5 días**, pendientes por ejecutar por parte del señor **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO**, identificado con la C.C. N° 1.010.199.665.

TERCERO: SOLICITAR al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso que, una vez finalicen los motivos de la reclusión actual de **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** en razón del proceso 2020-04023-00 (49824) se sirva dejarlo nuevamente a disposición de las presentes diligencias.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta determinación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ** para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2012-03445-00 (NI 5953) A.I. 01-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ABR 2024 6
La anterior por el Secretario
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 5 Nov 2014

PABELLÓN 19 celda 39

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5953

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1 Nov 2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Paul Rojas Rubio

FIRMA PPL: Paul Rojas

CC: 1070499565

TD: 91012

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 5953

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/04/2024 10:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (599 KB)

5953 - REVOCAR PD.pdf

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 10:33

Para: laura olaya <lauraolayacuervo@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 5953

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 5953.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4
recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9881 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 50001-61-05-671-2017-80696-00

Condenado: TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS

Cedula: 1.046.905.520

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, SOLICITA DOCUMENTACIÓN.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", así mismo el despacho estudiará de manera oficiosa la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 9881 Ley 906 de 2004
Radicación: 50001-60-05-671-2017-80696-00
Condenado: TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Cedula: 1.046.905.520
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad
19118688	10 - 12/2023	315	315	Estudio
TOTAL				26 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19118688, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS, una redención de pena en proporción de **VEINTISÉIS (26) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues a la fecha la penada ya cuenta con las 3/5 partes de la pena, exigidas por la normativa sin que la penitenciaria aporte los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor de la penada.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS, identificada con la C.C. N° 1.046.905.520 en proporción de **VEINTISÉIS (26) DÍAS**, de conformidad

SEGUNDO.- NEGAR a la señora TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS, identificada con la C.C. No. 1.046.905.520, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación



TERCERO.- OFÍCIESE al CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Efraín Zuluaga Botero
50001-61-05-671-2017-80696-00 (Nº 9881)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	HORA:
NOMBRE:	
CÉDULA:	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

26-03-2024
Tatiana Santa
1046905520

RV: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (559 KB)

9881 - TATIANA MARCELA SANTA-RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 9:55

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9881

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9881.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje y cualquier anexo contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, elusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO URG.
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Número Interno: 27181 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2019-04825-00

Condenado: JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ

Cedula: 1.075.248.587

Delito: FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

RESUELVE: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL CÓDIGO PENAL.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** respecto del sentenciado **JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ fue condenado por el Juzgado 45º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de febrero de 2020 a la pena principal de 66 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOS, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor **PUENTES SANCHEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 29 de julio de 2019; le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 5 meses y 8.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en



Reclusión: COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ** fue condenado por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOS** sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 29 de julio de 2019, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 1702 días o lo que es igual a 55 meses 26 días de prisión, que sumados a los 5 meses y 10 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 61 meses y 06 días, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 33 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la **CARRERA 25 24-38/34 SUR INT. 4 BARRIO CENTENARIO, DE BOGOTÁ D.C., CEL 3116246642 y 3223119639**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía un (1) salario mínimo mensual legal vigente que depositará en efectivo a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometido a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**



Número Interno: 27181 Ley **906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2019-04825-00
Condenado: JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ
Cedula: 1.075.248.587
Delito: FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE
RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER al señor **JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.248.587 el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO. - Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2019-04825-00 N° 27181
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 2 Abril 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27181

TIPO DE ACTUACION:

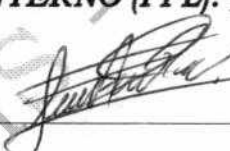
A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Amibal Puentes Sanchez

FIRMA PPL: 

CC: 1075248587

TD: 78133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTOS DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/04/2024 1:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

27181 - JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf; 27181 - JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 13:26

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 27181.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 9 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje y cualquier anexo contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Recurso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00 **Numero interno:** 64586

Procesado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ **Documento:** 52.958.454

Juzgado Fallador: Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Fecha Sentencia: 10 de abril de 2019

Segunda Instancia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - 11 de diciembre de 2019 - confirma

Casación: Corte Suprema de Justicia - 13 de septiembre de 2023 - inadmite

Fecha ejecutoria: 31 de octubre de 2023

Pena principal: 44 meses de prisión, multa de 18 smlmv

Pena accesoria: inhab. para el ejercicio de derechos y funciones públicas mismo lapso P.P.

Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO

Fecha de los hechos: 10 de noviembre de 2029

Subrogado o sustitutos: Suspensión condicional de la ejecución de la pena - Caución prendaria 1 S.M.L.M.V. (ya prestada), sin suscripción diligencia de compromiso - periodo de prueba de 44 meses

Notificación: angelucabrejo9@gmail.com

Bogotá, D. C., Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias, y a la par emitir pronunciamiento sobre la petición de permiso de salida del país incoada por la sentenciada ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

El 10 de abril de 2019, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, a la pena principal de 44 meses de prisión y multa de 18 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 11 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo; el 13 de septiembre de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.



Número Interno: 64586 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ
Cedula: 52.958.454
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO
Notificación: angelacabrejo9@gmail.com
RESUELVE: NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

Por correo electrónico ingresa memorial suscrita por parte de la señora AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ en los siguientes términos:

"[...] Amablemente me comunico con ustedes para reanudar la solicitud que había presentado con anterioridad por este mismo medio, para obtener el permiso por parte de ustedes para realizar un viaje el mes de mayo del presente año, ya que fui elegida para participar en una misión médica en la ciudad de Abuja - Nigeria - África, por parte de la fundación estadounidense STAND UP TO POVERTY.

Las fechas de viaje son desde el 15 de mayo al 26 de mayo del presente año.

Agradecería me fuera concedido este permiso y pueda obtener su respuesta lo más pronto posible"

Revisada la documentación que se aporta con la petición aludida, se puede establecer que dicha solicitud no tiene vocación de procedencia, toda vez que no se adjuntó documento alguno que de cuenta sobre la invitación a participar de la misión médica, pues solo se acompaña la petición con una solicitud de visado de turismo y un itinerario de vuelo; en una anterior petición, se adjuntó lo que parece ser poster con la información de la misión médica, el cual corresponde a una invitación abierta para diferentes profesionales en el área de la salud, como se puede apreciar a continuación:

STANDUPTOPOVERTY	STANDUPTOPOVERTY
NIGERIA MEDICAL MISSION	MISIÓN MÉDICA DE NIGERIA
WITH LOVE, POVERTY WILL BECOME HISTORY	CON AMOR LA POBREZA SERÁ HISTORIA
GLOBAL HEALTH MEDICAL OUTREACH	ALCANCE MÉDICO DE SALUD GLOBAL
MAY 16-27, 2024	16-27 DE MAYO DE 2024
Bida, Niger State, Nigeria	2024 Bida, Estado de Niger, Nigeria
Seeking licensed doctors, nurses, PAs, medical professionals medicine, supplies and monetary donations.	Buscando médicos, enfermeras, asistentes personales, profesionales médicos con licencia, medicina, suministros y donaciones monetarias.
* Valid passport, medical license required \$3500 Visa All-inclusive *	* Pasaporte vigente, se requiere licencia médica \$3500 Visa Todo Incluido *
Services	Servicios
OBGYN, Pediatrics, Ophthalmology, General Medicine & Dental.	Obstetra y ginecólogo, pediatría, oftalmología, medicina general y odontología.
Contact	Contacto
Astirid Fidelia: 631-606-2336	Astirid Fidelia: 631-606-2336
Jean Alfred: 347-539-9888	Juan Alfredo: 347-539-9888
Marjory David: 516-647-1678	Marjory David: 516-647-1678
Naila Alfred: 516-314-7934	Naila Alfred: 516-314-7934

Como se puede apreciar en la traducción realizada por la aplicación "Google traductor", dicha invitación es extendida a profesionales de la salud que tengan licencia médica, pasaporte vigente, Etc., documentos que no fueron allegados por la sentenciada.

Aunado a lo anterior, en el estado actual del proceso, la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ aun no ha suscrito diligencia de compromiso de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, motivo por el cual, aun no ha iniciado el periodo de prueba de 44 meses.



Número Interno: 64586 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ
Cedula: 52.958.454
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO
Notificación: angelacabrejo9@gmail.com
RESUELVE: NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

De acceder en este momento al permiso de salida del país solicitado, estaría en vilo el deber que tiene esta Sede Judicial de vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, máxime cuando la motivación para el permiso de salida no reviste de la suficiente urgencia e/o imposterabilidad.

En conclusión, el permiso de salida en los términos solicitado deviene improcedente.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ acreditó el préstamo de la garantía que le fue impuesta en la sentencia condenatoria a efectos de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispone a librar la correspondiente diligencia de compromiso para ser suscrita por la penada.

Oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a fin de que nos alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registre el sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

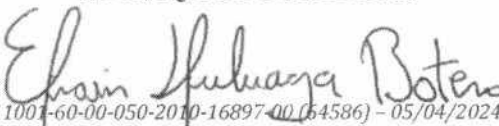
PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR a la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 52.958.454, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


11001-60-00-050-2010-16897-00 (64586) - 05/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.

18 ABR 2021

La anterior p[ro]cedió

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 05/04/2024 NI 64586

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 2:54 PM

Para:angelacabrejo9@gmail.com <angelacabrejo9@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICA AUTO 05/04/2024 NI 64586;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

angelacabrejo9@gmail.com (angelacabrejo9@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/04/2024 NI 64586

RE: ENVIO AUTO DEL 05/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 64586

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/04/2024 4:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

En atención al auto enviado, solicito corregir la parte resolutive del mismo, en el sentido que en el punto primero de la providencia no se dice taxativamente, cual fue la petición negada, que se entiende, es la de salir del país.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 14:55

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 64586

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 64586.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 64586 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ
Cedula: 52.958.454
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO
Notificación: angelacabrejo9@gmail.com
RESUELVE: CORRIGE PROVIDENCIA

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la aclaración del auto de 5 de abril de 2024, mediante la cual se estudió el permiso para salir del país a la penada ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ conforme lo señalado por el ministerio público.

SITUACION FACTICA Y CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial en auto de fecha 5 de abril de 2024 estudió la solicitud de permiso de salida del país que elevó la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, encontrando que dicha petición devenía improcedente en atención a que la documentación allegada con la petición no permitía establecer las condiciones para su procedencia, así como no se encontraba acreditado el cumplimiento de las obligaciones para el goce del subrogado de la suspensión condicional de la pena.

La parte resolutive de dicha providencia señaló lo siguiente:

«PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR a la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 52.958.454, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación»

El ministerio público, mediante comunicación allegada por correo electrónico informó: "En atención al auto enviado, solicito corregir la parte resolutive del mismo, en el sentido que en el punto primero de la providencia no se dice taxativamente, cual fue la petición negada, que se entiende, es la de salir del país"

En atención a que la parte considerativa de la providencia de fecha 5 de abril de 2024, no se ve reflejada en la parte resolutive pues no se indica taxativamente que se niega el permiso para



Número Interno: 64586 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-050-2010-16897-00
Condenado: ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ
Cedula: 52.958.454
Delito: ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO
Notificación: angelocabrejo9@gmail.com

salir del país, se dispone a corregir el numeral segundo de la aludida providencia para que en adelante señale lo siguiente:

«**PRIMERO.- AVOQUESE** el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR a la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 52.958.454, **el permiso para salir del país** teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación»

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR en su numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2024, el cual quedará así:

«**PRIMERO.- AVOQUESE** el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR a la señora ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 52.958.454, **el permiso para salir del país** teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

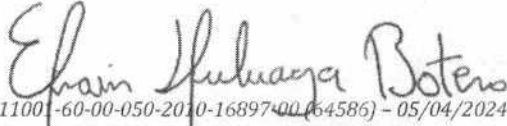
TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación»

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

TERCERO.-Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-050-2010-16897-00 (64586) - 05/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 11/04/2024 NI 64586

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 2:20 PM

Para:angelacabrejo9@gmail.com <angelacabrejo9@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 11/04/2024 NI 64586

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

angelacabrejo9@gmail.com (angelacabrejo9@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 11/04/2024 NI 64586

RV: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 64586

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (548 KB)

64586 - ANGELA MARIA CABREJO MARTINEZ - corrige parte resolutive.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 14:21

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 64586

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 64586.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general y de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.